

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00305/INFOEM/IP/RR/2019** interpuesto por la **C. ROCIO DIAZ M**, en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tecámac**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la resolución.

A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha siete de enero de dos mil diecinueve, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00003/TECAMAC/IP/2019**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“DOCUMENTO DE CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL MARIELA GUTIERREZ Y TODOS LOS REGIDORES.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2019
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecamac
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por La Recurrente. Derivado de lo anterior, se constituye la figura de la NEGATIVA FICTA, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares. Robustece lo anterior la siguiente imagen ilustrativa:

Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM [Inicio](#) [Salir \[400KCONL\]](#)

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00003/TECAMAC/IP/2019

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	29/12/2018 15:30:47	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	23/01/2019 19:48:37	BLANCA IDALIA ACOLTZIN REYNA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de recurso de revisión	29/01/2019 12:13:33		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al comisionado ponente	29/01/2019 12:13:33		Turno a Comisionado Ponente
5	Admisión del recurso de revisión	05/02/2019 00:12:15	SAIMEX INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	05/02/2019 00:12:15	SAIMEX INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la falta de respuesta por **El Sujeto Obligado, La Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha veintinueve de enero de los corrientes, el cual fue registrado con el expediente número **00305/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“OMISIÓN A DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD, ME QUEDA CLARO EL DESCONOCIMIENTO DE LA MATERIA POR PARTE DE LA PERSONA ENCARGADA DE TRANSPARENCIA YA QUE TODAS LAS SOLICITUDES QUE REALICE, NO HA CONTESTADO UNA SOLA, ES UNA VERGÜENZA ESTA ADMINISTRACIÓN, NO SON APTOS PARA EL SERVICIO PÚBLICO, EXIJO MI RESPUESTA CONFORME A DERECHO.” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“OMISIÓN A DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD, ME QUEDA CLARO EL DESCONOCIMIENTO DE LA MATERIA POR PARTE DE LA PERSONA ENCARGADA DE TRANSPARENCIA YA QUE TODAS LAS SOLICITUDES QUE REALICE, NO HA CONTESTADO UNA SOLA, ES UNA VERGÜENZA ESTA ADMINISTRACIÓN, NO SON APTOS PARA EL SERVICIO PÚBLICO, EXIJO MI RESPUESTA CONFORME A DERECHO” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cinco de febrero del presente determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, **La Recurrente** en fecha seis de febrero de los corrientes, rindió las manifestaciones consideradas pertinentes, lo anterior en términos del artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por su parte, **El Sujeto Obligado** en fecha ocho y doce de febrero de dos mil diecinueve, presentó su informe de justificación, mismo que se puso a la vista parcialmente el doce de febrero del año en curso, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha veintidós de febrero del presente, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **La Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica la resolución emitida por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante **El Sujeto Obligado**, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de las solicitudes, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

se le dé a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad de **La Recurrente** a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material **El Sujeto Obligado** que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En un primer plano, es necesario tomar y delimitar los requerimientos formulados por la solicitante al **Sujeto Obligado** mediante la solicitud de información **00003/TECAMAC/IP/2019**, mismos que son de la literalidad siguiente:

“DOCUMENTO DE CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL MARIELA GUTIERREZ Y TODOS LOS REGIDORES.” [Sic]

En este sentido, resulta preciso señalar que los Ayuntamientos se renovararán cada tres años, iniciando su periodo el primero de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluyendo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación. Bajo estas líneas argumentativas, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que los requerimientos que nutren la solicitud de información en cita se constriñen a los integrantes del Cabildo Municipal correspondiente al periodo **2019-2021**.

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior con fundamento en los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, normatividad invocada cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.” [Sic]

Una vez sentado lo anterior, se traen a colación los artículos 11 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 214, 220 fracción V y 221 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, normatividad invocada que dispone a la literalidad:

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 11.- (...)

El Instituto Electoral del Estado de México contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley de la materia. El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, tonto rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana, así como las que le delegue el Instituto Nacional Electoral.

(...)

Artículo 114.- Los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría de los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

(...)

Código Electoral del Estado de México

Artículo 214. En cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto contará con los siguientes órganos:

- I. La Junta Municipal.*
- II. El Consejo Municipal Electoral.*

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecamac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 220. Los consejos municipales electorales tienen las siguientes atribuciones:

(...)

V. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional.

Artículo 221. Corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral:

III. Realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

IV. Expedir la Constancia a la planilla de candidatos para el Ayuntamiento que haya obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal, así como las constancias de asignación por el principio de representación proporcional.” [Sic]

De una interpretación sistemática y armónica de la normatividad previamente plasmada se desprende que el Instituto Electoral del Estado de México funge como un órgano constitucionalmente autónomo, cuyas funciones se encuentran preponderantemente encauzadas al desarrollo de la democracia y la cultura política en el Estado de México.

En este tenor, si bien es cierto que resulta competencia del Instituto Electoral del Estado de México expedir las constancias de mayoría de votos que resultan de interés a la

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

particular, lo cierto también es que la esencia del derecho de acceso a la información pública consiste en acceder a información generada, **poseída o administrada** por los **Sujetos Obligados**.

Una vez sentado lo anterior, al referirnos a los actos impugnados por **La Recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que se adolece, de forma total, de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, actualizando con ello lo establecido en la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra reza:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información

(...)” [Sic]

En este tenor, se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que determine lo conducente.

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En contraste, con la omisión de respuesta por parte del **Sujeto Obligado** es menester señalar que el seis de febrero de los corrientes **La Recurrente** rindió las manifestaciones consideradas pertinentes mediante el documento electrónico **“MANIFESTACION ADMINISTRACIÓN 2019.docx”**, cuyo contenido literal es el siguiente:

“LA ADMINISTRACIÓN 2019 – 2021 ES OMISA EN SUS RESPUESTAS, ES POR DESCONOCIMIENTO O POR QUE SON UNOS CORRUPTOS QUE DESEAN ESCONDER LA INFORMACIÓN, PARA TAL CASO LA INCOMPETENCIA ES NOTORIA, LA FALTA DE MANEJO DE LAS LEYES, INSISTO EN QUE ME ENTREGUEN LA INFORMACIÓN EN VERSION PÚBLICA CON LA CELEBRACIÓN DEL ACTA (SI ES NECESARIO) DEL ORGANO COLEGIADO.” [Sic]

Asimismo, el ocho de febrero de los corrientes **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado, remitiendo la siguiente documentación:

- a) **“Scan_Doc0384.pdf”**: Constancia de mayoría y validez de la elección expedida a favor de la **Presidenta municipal electa** del H. Ayuntamiento de Tecámac, para el periodo del 1 de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho.
- b) **“Scan_Doc0385.pdf”**: Constancia de mayoría y validez de la elección expedida a favor de la **Primera Regidora electa** del H. Ayuntamiento de Tecámac, para

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el periodo del 1 de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho.

- c) **“Scan_Doc0386.pdf”**: Constancia de mayoría y validez de la elección expedida a favor del **Segundo Regidor electo** del H. Ayuntamiento de Tecámac, para el periodo del 1 de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho.
- d) **“Scan_Doc0387.pdf”**: Constancia de mayoría y validez de la elección expedida a favor de la **Tercera Regidora electa** del H. Ayuntamiento de Tecámac, para el periodo del 1 de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho.
- e) **“Scan_Doc0388.pdf”**: Constancia de mayoría y validez de la elección expedida a favor del **Cuarto Regidor electo** del H. Ayuntamiento de Tecámac, para el periodo del 1 de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho.
- f) **“Scan_Doc0389.pdf”**: Constancia de mayoría y validez de la elección expedida a favor de la **Quinta Regidora electa** del H. Ayuntamiento de Tecámac, para el periodo del 1 de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho.
- g) **“Scan_Doc0390.pdf”**: Constancia de mayoría y validez de la elección expedida a favor del **Sexto Regidor electo** del H. Ayuntamiento de Tecámac, para el periodo del 1 de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho.

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- h) **“Scan_Doc0391.pdf”**: Constancia de mayoría y validez de la elección expedida a favor de la **Séptima Regidora electa** del H. Ayuntamiento de Tecámac, para el periodo del 1 de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho.
- i) **“Scan_Doc0392.pdf”**: Constancia de representación proporcional y validez de la elección expedida a favor de la **Octava Regidora electa** del H. Ayuntamiento de Tecámac, para el periodo del 1 de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho.
- j) **“Scan_Doc0393.pdf”**: Constancia de representación proporcional y validez de la elección expedida a favor del **Noveno Regidor electo** del H. Ayuntamiento de Tecámac, para el periodo del 1 de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho.
- k) **“Scan_Doc0394.pdf”**: Constancia de representación proporcional y validez de la elección expedida a favor de la **Décima Regidora electa** del H. Ayuntamiento de Tecámac, para el periodo del 1 de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho.
- l) **“Scan_Doc0395.pdf”**: Constancia de representación proporcional y validez de la elección expedida a favor del **Décimo Primer Regidor Electo** del H. Ayuntamiento de Tecámac, para el periodo del 1 de enero de dos mil

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho.

- m) **“Scan_Doc0396.pdf”**: Constancia de representación proporcional y validez de la elección expedida a favor del **Décimo Segundo Regidor Electo** del H. Ayuntamiento de Tecámac, para el periodo del 1 de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho.
- n) **“Scan_Doc0397.pdf”**: Constancia de representación proporcional y validez de la elección expedida a favor de la **Décimo Tercera Regidora Electa** del H. Ayuntamiento de Tecámac, para el periodo del 1 de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho.
- o) **“escaneo0008.pdf”**: Constancia de mayoría relativa y validez de la elección expedida a favor del **Primer Síndico Electo** del H. Ayuntamiento de Tecámac, para el periodo del 1 de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho.
- p) **“Scan_Doc0399.pdf”**: Oficio SA/0036/2019 signado por el Secretario del Ayuntamiento y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, refiere anexar copia simple de la constancia de la Presidenta Municipal, así como de los regidores, todas expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Tecámac; de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecamac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

q) **“respuesta a comisionado.docx”**: Escrito libre dirigido por parte del Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ponente, manifiesta enviar respuesta y diversos anexos, asimismo, refiere que la falta de respuesta a la solicitud de información **00003/TECAMAC/IP/2019** se deriva de su reciente nombramiento.

En este orden de ideas, con base en lo referido en el informe justificado resulta oportuno traer a colación los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, normatividad invocada que señala a la literalidad:

“Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

***Los integrantes de los ayuntamientos** de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y **se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional,** con dominante mayoritario*

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- I. *Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;*
- II. *Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;*
- III. *Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y*
- IV. *Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.” [Sic]*

De la normatividad previamente plasmada se desprende que el número de síndicos y regidores adscritos a los Ayuntamientos obedece a los principios electorales de mayoría relativa y representación proporcional, así como a la densidad demográfica municipal. En este orden de ideas, el bando municipal del **Sujeto Obligado** correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho dispone que la Administración Pública Municipal se encuentra integrada por:

- Un Presidente Municipal.

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- Un Sindico
- Trece regidores electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional

Bajo estas líneas argumentativas, este Órgano garante invariablemente arriba a la conclusión de que **El Sujeto Obligado** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información **00003/TECAMAC/IP/2019**, no obstante lo anterior, los múltiples soportes documentales remitidos al momento de rendir su informe justificado contienen la información que resulta de interés a la particular, colmando en consecuencia, el derecho de acceso a la información pública.

Adicionalmente, no resulta desapercibido para este Órgano Resolutor que el doce de febrero **El Sujeto Obligado** rindió diversas manifestaciones vía **SAIMEX** que complementan el informe justificado primigenio, adjuntando la siguiente documentación:

- a) **“escaneo0001.pdf”**: Nombramiento signado por la Presidenta Municipal Constitucional de Tecámac y expedido a favor del Titular de la Unidad de Transparencia, contiene datos personales tales como nacionalidad, edad, estado civil, sexo, curp, rfc y domicilio; de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.
- b) **“escaneo001.pdf”**: Nombramiento signado por la Presidenta Municipal Constitucional de Tecámac y expedido a favor del Titular de la Unidad de

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Transparencia, contiene datos personales tales como nacionalidad, edad, estado civil, sexo, curp, rfc y domicilio; de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

En referencia a los soportes documentales en cita se desprenden las siguientes consideraciones:

- a) El derecho de acceso a la información pública funge como un derecho fundamental reconocido en nuestra Carta Magna y Constitución Local, así como en diversas disposiciones jurídicas de carácter federal y local.
- b) Los **Sujetos Obligados** se encuentran constreñidos a atender las solicitudes de información y proporcionar los soportes documentales **requeridos**, siempre y cuando no se actualicen las causales de clasificación de la información contempladas en la normatividad aplicable.
- c) Los soportes documentales remitidos el doce de febrero de los corrientes no forman parte de la Litis, por ello, se exhorta al **Sujeto Obligado** a efecto de que su actuar en futuras ocasiones se limite a la información requerida, asimismo, no resulta desapercibido que las documentales en cita contienen datos personales, por ello, se insiste en dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que determine lo conducente.

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Una vez sentado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento de **La Recurrente** o que **por cualquier motivo quede sin materia el recurso;** de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Por otra parte, la doctrina del sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de **amparo**, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el **juicio de amparo** no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las **violaciones procesales** propuestas en los **conceptos de violación**, dado que, la principal consecuencia del **sobreseimiento** es poner fin al **juicio de amparo** sin resolver la controversia en sus méritos.

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García." [Sic]

De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el **artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

Para los efectos de esta resolución, resulta oportuno precisar los alcances jurídicos de la **fracción V** de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando por **cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

Las consecuencias jurídicas de este motivo es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, **cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular,** porque se hizo la entrega de la información solicitada.

En este tenor, se advierte que El Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta al derecho de acceso a la información pública ejercitado por la particular, sin embargo,

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecamac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

con la información enviada a este Órgano Garante mediante informe justificado propició que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis V del artículo 192 de la Ley de Transparencia local.

Por lo tanto, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, El **Sujeto Obligado** puede entregar o completar la información al momento de rendir su **informe de justificación dentro de los siete días** previstos para manifestar lo que a su derecho convenga.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye **La Recurrente** en su medio de impugnación que fuera materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción I, en concordancia con el 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **00305/INFOEM/IP/RR/2019**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **00305/INFOEM/IP/RR/2019**, por quedarse sin materia en términos del **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **LA RECURRENTE**.

CUARTO. Hágase del conocimiento de **LA RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a fin de que determine lo conducente, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (VOTO

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecamac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

PARTICULAR), JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecamac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de marzo dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00305/INFOEM/IP/RR/2019.

OSAM/JCMA